Caso Nº. 1585-13-EP

Jueza ponente: Wendy Molina Andrade

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., a 28 de abril de 2014 a las 17h19.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 2 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucionales, Wendy Molina Andrade, María del Carmen Maldonado Sánchez y Patricio Pazmiño Freire; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa Nº. 1585-13-EP**, ***Acción Extraordinaria de Protección,*** presentada el 9 de septiembre de 2013 por el Ing. Roberto Gustavo Garzozi Bucaram, por los derechos que representa de la compañía MERCANTIL GARZOZI & GARBU S.A.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, el 12 de agosto de 2013, a las 10:55, notificada el mismo día.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado**.- El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75, 76.2, 76.7.l y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-**El accionante presentó demanda de impugnación respecto de varias glosas emitidas en su contra por el Servicio de Rentas Internas, la cual fue conocida por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en Guayaquil. Mediante sentencia de 29 de agosto de 2011, esta Sala declaró con lugar la demanda y sin validez jurídica las resoluciones de la Administración Tributaria impugnadas, dentro del juicio No. 09504-2010. El Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas interponen recurso de casación, que les es negado y deducen recurso de hecho. La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia, declaró la validez del acto impugnado, confirmó ciertas glosas y dejó sin efecto el recargo del veinte por ciento.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, manifiesta que el fallo de casación violó el principio de presunción de

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

inocencia, consagrado en el artículo 76.2 de la Constitución y, además, la sentencia no está motivada.- **Pretensión.-** El accionante solicita que la Corte Constitucional "ratifique la existencia de la violación a los derechos constitucionales que he mencionado y disponga la reparación integral de los derechos afectados, en este caso, que se deje sin efecto jurídico alguno el fallo impugnado..".- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 13 de septiembre de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO**.- El artículo 10 de la Constitución establece *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.* ".- **CUARTO**.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº. 1585-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión.. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Caso Nº. 1585-13-EP

Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO
María del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., a 28 de abril de 2014 a las 17h19.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)

Causa No. 1585-13-EP

VOTO SALVADO

Jueza constitucional ponente: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 28 de abril de 2014, las 17:19. **Vistos:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 de la Constitución de la República y 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 02 de abril de 2014, esta Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales y juez constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1585-13-EP**, ***acción extraordinaria de protección*** presentada el 09 de septiembre de 2013, por el ingeniero ROBERTO GARZOZI BUCARM, quien comparece en calidad de gerente general y como tal, representante legal de la compañía MERCANTIL GARZOZI & GARBU S.A. **Antecedentes.-** La presente acción extraordinaria de protección, deviene del proceso de impugnación No. 09504-2010-0092, seguido por el accionante en contra de la determinación del Servicio de Rentas Internas-SRI a la compañía representada por el legitimado activo ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, el órgano judicial en sentencia emitida el 29 de agosto de 2011, declaró con lugar la demanda interpuesta y declaró sin valor jurídico las resoluciones impugnadas, y consecuentemente las actas de determinación tributaria señaladas en la demanda. Inconforme con la decisión judicial, la administración tributaria presentó recurso de casación que por no cumplir con los requisitos de ley la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 inadmitió a trámite. Posteriormente, la misma administración tributaria presentó recurso de hecho que fue aceptado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, órgano judicial que en sentencia del 09 de agosto de 2013, a las 10:55, resolvió casar la sentencia y declarar la validez del acto impugnado, confirma y desvanece las glosas, en los términos señalados en el considerando Sexto del fallo y deja sin efecto el recargo del 20% establecido por la Administración Tributaria. **Decisión judicial impugnada.-** El legitimado activo, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial emitida

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

el 09 de agosto del 2013, a las 10:55 por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. **Término para accionar.-** La acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El legitimado activo estima que la decisión judicial impugnada, vulnera los derechos al debido proceso, en la garantía de la motivación; y la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 7, literal *l*; y, 82 de la Constitución de la República. **Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.-** El accionante, en lo principal, manifiesta que *"[P]ese a que el Recurso propuesto por la administración tributaria no debió ser admitido al trámite, los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Honorable Corte Nacional de Justicia, en un contradictorio fallo dictado el 09 de agosto de 2013, a las 10h55, resuelven:* ***1)*** *por una parte, 'declarar la Nulidad de la sentencia dictada, ya que según aquellos, la misma carecía de motivación; y,* ***2)*** *por otra parte, insisto de manera contradictoria, casar la sentencia que había declarado nula."* (Sic) Adicionalmente señala que en el fallo judicial que impugna "(...) el razonamiento de los Juzgadores si bien contiene ciertas afirmaciones reales, no existe conexión lógica formal que permita que a través de esas afirmaciones reales, se obtenga la conclusión a la que han arribado y por ello es que en este caso la motivación ha fallado (...)". **Pretensión**.- El accionante solicita que la Corte Constitucional *"(...) ratifique la existencia de la violación de los derechos constitucionales que he mencionado y disponga la reparación integral de los derechos afectados, en este caso, que se deje sin efecto jurídico alguno, el fallo impugnado, esto es, el Fallo de Casación dictado por los Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Honorable Corte Nacional de Justicia (...)."* Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del artículo 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 13 de septiembre de 2013, certificó que respecto del caso No. 1585-13-EP, no se ha

presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO**.- Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la Constitución establece: *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El artículo 86, numeral 1 ibídem señala: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*. **TERCERO.-** Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: *"Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."*; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** De la revisión y análisis de la presente acción extraordinaria de protección, esta Sala considera que, si bien el accionante refiere vulneración de principios y derechos constitucionales, en la especie, dichos argumentos se fundamentan en la consideración de lo equivocado o injusto del criterio de los jueces que emitieron la decisión judicial impugnada, pues adicionalmente a lo señalado anteriormente respecto de la decisión judicial, también considera que *"(...) se acepta dicho recurso, sino que se lo resuelve de una manera incorrecta, ilógica e inconsistente y más grave aún, CONTRADICTORIA, pues como he manifestado e insisto, se ha declarado NULA a una sentencia, y en el mismo fallo, se la ha CASADO."* En tal virtud, la demanda de acción extraordinaria de protección incurre en los presupuestos establecidos en el artículo 62, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: *"3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o*

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador
www.corteconstitucional.gob.ec

equivocado de la sentencia"; por lo que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **INADMITE** a trámite la causa No. 1585-13-EP. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 12, penúltimo inciso, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- Remítase el caso a Secretaría General para el archivo de la causa y la devolución del expediente a la judicatura de origen. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL

H.C.D.

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 28 de abril de 2014, las 17:19.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1585-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de mayo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 28 de abril de 2014 y voto salvado, al señor Roberto Gustavo Garzozi Bucaram, gerente general de la Compañía Mercantil GARZOZI y GARBU S.A. en la casilla constitucional 206, judicial 938 y al correo electrónico: victorcorozo@ledesmayledesma.com.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador